



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04027-2016-PA/TC

LIMA

TEÓFILO ORTIZ CHAICO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Ortiz Chaico contra la resolución de fojas 367, de fecha 4 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03450-2013-PA/TC, publicada el 23 de junio de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba se otorgase al actor pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 18846, sustituido por la Ley 26790, por adolecer de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral. Ello en mérito a que, respecto a la enfermedad de neumoconiosis, el nexo causal es implícito para quienes realizan actividades mineras. Además, se hizo notar que el demandante no efectuó labores mineras, toda vez que trabajó en el área de Facilidades Mantenimiento San Juan (Administración Mantenimiento de Campamentos), Departamento de Servicios. Allí realizó labores de gasfitería, albañilería, carpintería en madera y metálica, reparación, mantenimiento, fumigación y pintado de viviendas de los trabajadores, hoteles, hospital, colegios y oficinas. De otro lado, y en cuanto a la hipoacusia neurosensorial, el demandante en la realización de las mencionadas actividades tampoco evidenció la realización de labores que le produzcan tal enfermedad.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04027-2016-PA/TC

LIMA

TEÓFILO ORTIZ CHAICO

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03450-2013-PA/TC, pues el actor solicita pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con 62 % de menoscabo global, manifestando haber laborado para una empresa minera.
4. Al respecto, si bien del Certificado Médico 141, de fecha 8 de mayo de 2013 (f. 6), se advierte que el actor padeció de hipoacusia neurosensorial bilateral y trauma acústico crónico, con un 62 % de menoscabo, del certificado de trabajo (f. 5) y del informe detallado de la modalidad de trabajo expedido por la empleadora (f. 328), se observa que el recurrente trabajó en el área de Facilidades Mantenimiento San Juan y Facilidades Mantenimiento San Nicolás, como pintor de casas, equipos, estructuras metálicas de plantas, muebles y talleres del complejo metalúrgico, en trabajos de gasfitería y apoyando el mantenimiento de tuberías desde el 13 de marzo de 1971 hasta el 28 de febrero de 2015. Por ello, no es posible inferir que laboró expuesto a ruido intenso y repetido, y que, por ende, la afección de la cual adolece sea ocupacional, toda vez que conforme a los precedentes establecidos por este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC la hipoacusia como enfermedad profesional no se presume, sino que se debe probar la relación de causalidad.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**